C.A. de Santiago
cb
Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, pues aquellas circunstancias deben ser discutidas a través de la acción prevista en el artículo 24 de la ley 19.886, requiriendo un procedimiento de carácter declarativo, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Archívese

N°Protección-37481-2021./gvs/

Pronunciada por la ***Primera*** sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia e integrada por la ministra (s) señora Blanca Rojas Arancibia y el abogado integrante señor Octavio Pino Reyes.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 20/08/2021 13:19:53

BLANCA DEL CARMEN ROJAS ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 20/08/2021 11:22:00

OCTAVIO ALEJANDRO PINO REYES
ABOGADO
Fecha: 20/08/2021 12:26:03

VTXKKHLGFJ

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VTXKKHLGFJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl